

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01387

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGA, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en la documental allegada (documento 007 del expediente digital) quien no contestó la demanda durante el plazo otorgado.

Conforme lo anterior, como quiera que de la notificación se obtuvo acuse de recibido, así como certificación de apertura del correo electrónico este Despacho se abstiene de oficiar a la Entidad Prestadora de Salud en la cual se encuentra afiliado el demandado.

Finalmente, atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01395

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 016 del expediente digital se **REQUIERE** al apoderado para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física de la demandada YERY SALGADO MOLINA, esto es, **CALLE 14B No. 119A-17 APARTAMENTO 104 INTERIOR 23 en la ciudad de Bogotá** comoquiera que el citatorio remitido fue entregado desde el 13 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01457

Como quiera que la parte ejecutada **BOLIVAR SANCHEZ CLAUDIA y BOLIVAR SANCHEZ CLARA AYDEE** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 550.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01311

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciadas como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01352

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documento 006 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección de notificación del demandado YONENSY GIRON MENDIVELSO, la vista en el referido documento, esto es, KR 7 7 52 en la ciudad de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01631

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado MANUEL NARCISO GONZALEZ PAJARO se notificó por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda dentro del término otorgado.

Por lo anterior; de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem del demandado MANUEL NARCISO GONZALEZ PAJARO córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00612

Teniendo en cuenta el escrito obrante a documento 001 del expediente digital, se le informa a la apoderada judicial que **NO SE ACCEDE A LA SUSPENSIÓN** del proceso, debido a que el pedimento no reúne los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P<sup>1</sup>.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite se solicita a las partes alleguen el documento idóneo que cumpla con lo estipulado en la codificación anteriormente enunciada.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

<sup>1</sup> Artículo 161 del C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo*, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00704

No se accede a lo solicitado por el demandante, esto es, reconocer a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., como titular de los derechos de crédito conforme documento de cesión de estos, toda vez que junto con el escrito no se adjuntaron los respectivos certificados de existencia y representación legal de ninguna de las entidades sin tener certeza que quienes lo suscribieron estén legitimados.

Adicionalmente debe tener en cuenta el demandante que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. *“cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

República de Colombia



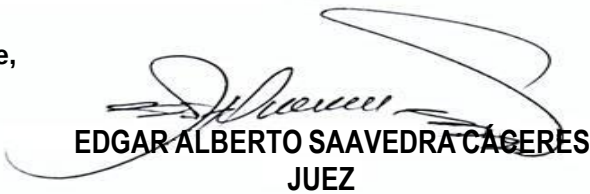
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00146

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte convocante comoquiera que en diligencia celebrada el 8 de agosto de 2023 y ante la falta de justificación a la inasistencia a la fecha fijada tal y como se advirtió en providencia de 5 de junio de esta anualidad se ordenó el archivo de este trámite.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01007

No se accede a la solicitud de tener por notificada a la demanda como quiera que la documental aportada no se ajusta a los parámetros de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso ni a los dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería para actuar al Dr. JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, como apoderada judicial principal y a la Dra. MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA como apoderada judicial suplente de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, ténganse notificado por conducta concluyente a demandada COMPAÑÍA DE SEGUROOS BOLIVAR S.A., de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, como quiera que fue presentada contestación de la demanda de las excepciones propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte a la parte actora por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia

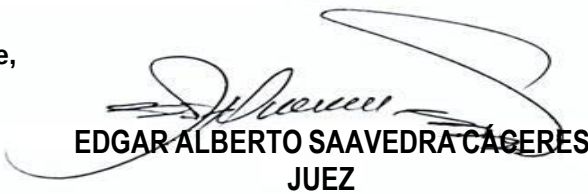


Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01196

Accédase a lo solicitado por él apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 007 del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica del demandado FELIPE ANDRES SANTOS VELASQUEZ la vista en el referido documento, esto es, [felipesantos.go@gmail.com](mailto:felipesantos.go@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01300

Accédase a lo solicitado por él apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 008 del expediente digital, y en consecuencia déjese expresa constancia que si bien al momento de la inclusión en estado No. 115 por erro la secretaria a numeral 15 enuncio el radicado 1100141890082023 012300\*00 tal y como se desprende de dicho documento las partes y providencia a notificar corresponden a este trámite y no al anteriormente enunciado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01361

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, es procedente la solicitud de medidas cautelares, toda vez que se prestó la caución correspondiente, en consecuencia, el Juzgado,

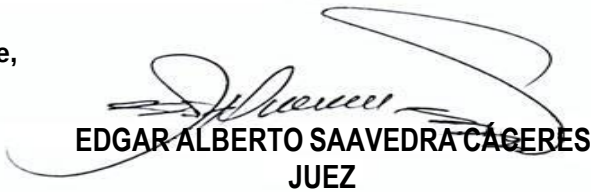
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR la caución prestada por el demandante y por el valor estipulado en la póliza No. 100352989.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada MARTIN EMILIO HERNANDEZ, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-354354, para lo cual se librára comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2014-00348

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 27 de abril de 2023, en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que la aquí demandada es María Edith Mejía Reigosa y el demandante el señor Héctor Suarez Castro.

En lo demás el auto continúa incólume.

De otra parte, Como quiera que el numeral 4 del art. 444 del C.G. del P., señala que tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral, se REQUIERE a la parte actora para que allegue certificado catastral, ya que el documento que presenta señala la base gravable, además deberá realizar de forma clara la operación de qué trata el citado artículo.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia

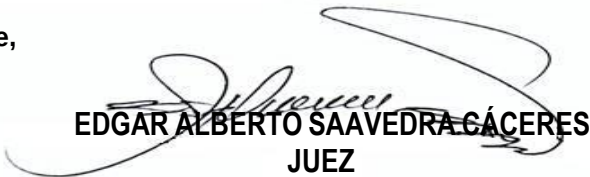


Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01083

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00461

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretado.

Finalmente, se requiere a las partes para que en un término no superior a cinco (5) días desde la notificación que a los correos electrónicos realice la secretaria de este Despacho informen si se dio cabal cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes, vencido el cual, deberán ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00344

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en relación a requerir a la Policía Nacional – Sajín sobre la orden de aprehensión del vehículo de placas DCK976 se requiere al togado para que proceda a allegar las constancias de radicación del oficio No. 0855 de 10 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01556

Asimismo, teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – Abogado en Amparo de Pobreza -, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. JULIÁN DESIDERIO RINCÓN ACERO con dirección electrónica de notificaciones: [julrin2018@gmail.com](mailto:julrin2018@gmail.com). Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 149 fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01667

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
- Adjunte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de Litis, con una vigencia no superior a treinta (30) días.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.*
- Para el decreto de medidas allegue póliza judicial por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, junto con el paz y salvo de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.
- Adjunte poder debidamente otorgado para demandar a la señora MARIANELLA BARRETO ZABALA, en un proceso verbal sumario de nulidad de contrato. Lo anterior, por cuanto con la demanda no se allegó este.
- Adjunte el contrato de arrendamiento que solicita se declare nulo suscrito por la aquid demandante y demandada por cuanto solo se aporta una copia en el que no consta ninguna firma.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones el cual también deberá ser dirigido al demandado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01673

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de e BAN100 S.A Y/O BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra HUERTAS MACIAS MARIA ADELINA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 00000080000074377:

1.1. Por la suma de \$6.626.831, correspondientes al saldo insoluto de la precitada obligación del pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se decidió ejecutar el pagare y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$288.835, por concepto de intereses corrientes acusados y no pagados hasta la fecha en que se diligenció el pagaré.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

mpds

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u></b><br/><b><u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p align="center"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 149</b> fijado hoy, <u>14 de noviembre 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p align="center">DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01673

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

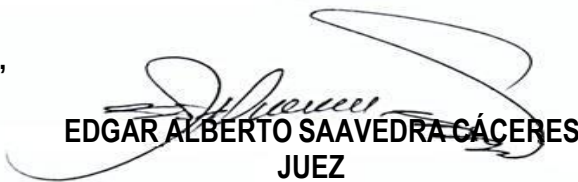
1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado HUERTAS MACIAS MARIA ADELINA en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$ 13.200.000

2. Previo a decretar la medida de embargo de la quinta parte del salario el apoderado de la parte demandante deberá informar en que lugar labora la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

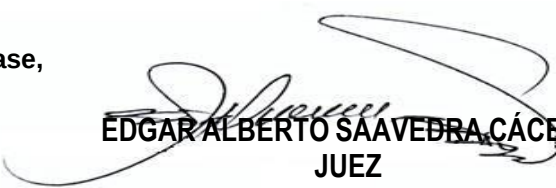
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01675

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

1. Desacumule las pretensiones en el sentido de cobrar cada una de las facturas de manera individual dejando constancia expresa de la fecha exigibilidad esta y la fecha desde la cual se pretende se reconozca el cobro de intereses, esto, comoquiera que son títulos individuales.
2. Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
3. Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01679

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de e BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra JAIME GÓMEZ MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 16826384:

1. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.252.689) por concepto de capital del Pagaré 16826384.
- a. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el QUINCE (15) DE MAYO DE 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa a través del Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01679

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa KKV484, denunciado como de propiedad de la parte demandada JAIME GÓMEZ MARTÍNEZ.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JAIME GÓMEZ MARTÍNEZ, en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$12.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01681

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., quien actúa a través de su representante legal, contra OSPINA QUINTERO LUIS FERNANDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 100006792447:

- 1. La suma de (\$ 6.373.378 M/CTE). correspondiente a capital insoluto.
- 2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día 03 de octubre del 2023 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01681

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada OSPINA QUINTERO LUIS FERNANDO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-56771, para lo cual se librárá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado OSPINA QUINTERO LUIS FERNANDO, en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. Límitese la medida a la suma de \$12.000.000,00. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01683

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
- Adjunte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de Litis, con una vigencia no superior a treinta (30) días.

-Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.*

- Para el decreto de medidas allegue póliza judicial por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, junto con el paz y salvo de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

- Aclare el tipo de proceso y pretensiones que desea tramitar dado que solicita declarar la existencia de un contrato que ya nació a la vida jurídica por el contrato que se adjunta, solicita pretensiones de tipo ejecutivo siendo estas improcedentes para este tipo de actuación.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones el cual también deberá ser dirigido al demandado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01687

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra IC INFRAESTRUCTURA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 16826384:

- 1 1. Por la suma TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$36.630.520.00) M/CTE correspondiente al capital total del pagaré.
- 2. Por los intereses de mora sobre el valor del de capital insoluto mencionado en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01687

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, o remanente del contrato fiducia o cualquier otro título bancario que posea el IC INFRAESTRUCTURA S.A.S., en los banco y entidades financieras indicados en el numeral 1 y 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$72.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01689

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM., contra VALENCIA SALAZAR AMPARO DEL SOCORR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por \$13.359.689.00 moneda legal, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 200003510
- b) Por \$1.891.877.00 moneda legal, correspondiente a los intereses de plazo vencidos, contenido en el Pagaré No. 200003510
- c) Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital neto, desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique su pago pagare numero 200003510
- d) Por \$ 1.340.953.00 moneda legal, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el Pagaré No. 200003614 y relacionadas así:

| No. Cuota | fecha      | CUOTAS DE CAPITAL |
|-----------|------------|-------------------|
| 1         | 30/11/2022 | \$ 102.824        |
| 2         | 30/12/2022 | \$ 104.367        |
| 3         | 30/01/2023 | \$ 105.932        |
| 4         | 28/02/2023 | \$ 107.521        |
| 5         | 30/03/2023 | \$ 109.134        |
| 6         | 30/04/2023 | \$ 110.771        |
| 7         | 30/05/2023 | \$ 112.432        |
| 8         | 30/06/2023 | \$ 114.119        |
| 9         | 30/07/2023 | \$ 115.831        |
| 10        | 30/08/2023 | \$ 117.568        |
| 11        | 30/09/2023 | \$ 119.332        |
| 12        | 30/10/2023 | \$ 121.122        |

- e) Por \$ 639.731.00 moneda legal, correspondiente a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, contenidas en el Pagaré No. 200003614 y relacionados así:

| No. Cuota | fecha      | INTERES DE PLAZO |
|-----------|------------|------------------|
| 1         | 30/11/2022 | \$ 62.233        |
| 2         | 30/12/2022 | \$ 60.690        |
| 3         | 30/01/2023 | \$ 59.125        |
| 4         | 28/02/2023 | \$ 57.536        |
| 5         | 30/03/2023 | \$ 55.923        |
| 6         | 30/04/2023 | \$ 54.286        |
| 7         | 30/05/2023 | \$ 52.625        |
| 8         | 30/06/2023 | \$ 50.938        |
| 9         | 30/07/2023 | \$ 49.226        |
| 10        | 30/08/2023 | \$ 47.489        |
| 11        | 30/09/2023 | \$ 45.725        |
| 12        | 30/10/2023 | \$ 43.935        |

- f) Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de cada cuota en mora, desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique su pago.
- g) Por la suma de \$2.807.896.00 valor del capital neto acelerado correspondiente al pagare numero 200003614
- h) Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital neto, desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique su pago pagare numero 200003614.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01689

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la CR 35 NO 5 17 ESTE de BOGOTÁ., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada VALENCIA SALAZAR AMPARO DEL SOCORRO.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”* Por lo cual, se deberá abstener de relacionarlos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevengasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio. Límitese la medida a la suma de \$ 32.000.000,00.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

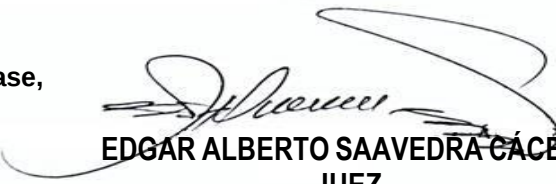
Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2014-00591

Se niega la anterior solicitud de reforma, atendiendo lo dispuesto en el art. 93 del C.G. del P., pues tal mandato legal es claro al precisar las oportunidades para que ésta proceda, siendo necesario en asuntos de ejecución como para el caso, se efectuó previo al señalamiento de la audiencia inicial, es decir, hasta antes de proceder a dictar sentencia. Así las cosas, en el asunto de la referencia se hace inviable acceder al pedimento en estudio toda vez que mediante providencia de 18 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En atención al escrito obrante a documento 049 del expediente digital, por ser procedente y dado que mediante audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2014-00591

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2014-00591 . COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA EN CONTRA DE ALVARO JAVIER DIAZ GENES Y ALEXANDER HUERTAS REY .**

|                                                                   |                  |
|-------------------------------------------------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL                 | \$650.000        |
| NOTIFICACIONES PROCESO CUADERNO PRINCIPAL (CD 1 fl 37,59,79,101). | \$47.400         |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>                                         | <b>\$697.400</b> |

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

  
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitres (2023)**

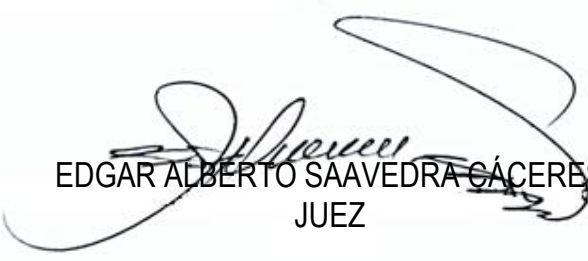
Rad. 2014-00591

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$697.400, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpgg

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0149 fijado hoy, 14 de Noviembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., noviembre 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01626

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por aportes sociales individuales, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.).

De la lectura de los hechos primero y segundo de la demanda, comprende el Despacho que LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, es un organismo cooperativo que, a su vez, está conformado por dos organismos de segundo grado, como lo son LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., sin embargo, a partir de esta situación deberá aclararse lo siguiente:

1.1 Indicar si LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO es un organismo cooperativo de segundo grado (Art. 92, Ley 79 de 1988).

1.2 En caso de que la respuesta a lo anterior sea afirmativa, indicar si es un organismo cooperativo de carácter nacional o regional y, sea cual sea su carácter, indicar cuales son las demás cooperativas que lo constituyen, como quiera que, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley 79 de 1988, las primeras requieren un número mínimo de diez cooperativas, mientras que, las segundas, con no menos de cinco cooperativas.

1.3 Indicar desde que fecha LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO está conformada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

1.4 Explicar de manera clara y sucinta la razón por la cual si la COOPERATIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA LTDA – COOPEFUAC, mediante Acta 376 de noviembre 15 de 1995, adquirió la calidad de asociada de SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, hoy se está demandado el pago de los aportes sociales individuales a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

2.- En cuanto a los anexos.-

2.1 Allegar el certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO.

2.2 Allegar los estatutos sociales de LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO.

2.3 Allegar el documento (reforma estatutaria) que certifique que LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO está conformada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

2.4 Aportar copia completa del Acta 376 de noviembre 15 de 1995 y, de ser muy extensa, resaltar los acápites que sean relevantes para el presente asunto.

2.5 Aportar los documentos que acrediten la vinculación de la COOPERATIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA LTDA – COOPEFUAC a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

3.- Como quiera que con la demanda no se solicitó el decreto de medidas cautelares, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el Inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir a la dirección electrónica del demandado un mensaje de datos con el que se adjunte copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, también deberán aportarse las respectivas evidencias que certifiquen el acuse de recibido y los documentos que los documentos que se aportaron efectivamente fueron los correspondientes.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá: a) acreditar que este también fue enviado al demandado (Artículo 6º Ley 2213 de 2022 ) y; b) acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C contra la COOPERATIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA LTDA - COOPEFUAC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada NATHALYA LASPRILLA HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.963.620 y portadora de la Tarjeta profesional No 282.871 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u></b><br/><b><u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 149</b> fijado hoy, <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., noviembre 10 de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente No. 2023-01628

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a MARIAN GUETE ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.127.596.012, pagar a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, identificada con el NIT. No. 860.007.336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 9985121 suscrito en enero 29 de 2021 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017618034 de septiembre 06 de 2023.

1.1 Por valor de \$5.250.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$754.770 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses a plazo se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde agosto 29 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad HEVARAN S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.085.513-2 y representada legalmente por EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.090.39, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., noviembre 10 de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente No. 2023-01628

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - MARIAN GUETE ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.127.596.012 - tenga depositados en los Bancos

BANCO POPULAR [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)  
BANCO SUDAMERIS [embargos@gnbsudameris.com.co](mailto:embargos@gnbsudameris.com.co)  
BANCO AGRARIO [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)  
SCOTIABANK COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)  
BANCO ITAU CORPBANCA [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)  
BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
BANCO DE OCCIDENTE [djuridica@bancooecidente.com.co](mailto:djuridica@bancooecidente.com.co)  
BANCO AV VILLAS [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)  
BANCOLOMBIA [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)  
BANCO DE BOGOTÁ [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
BANCO BBVA [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)  
BANCO CAJA SOCIAL [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)  
BANCO FALABELLA [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co)  
BANCOOMEVA [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co)  
BANCO PICHINCHA [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)  
BANCAMIA [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co)

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, incluidos derechos fiduciarios, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$8.800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  
  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., noviembre 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01630

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía-, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Manifiesta el demandante que, la deudora suscribió un pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones, que, en virtud a la mora incurrida por la deudora, procedió a diligenciar el título valor por la suma de \$32.081.102 M.L. Cte., la cual está conformada por los siguientes conceptos:

- \$27.189.690,00 M.L. Cte., correspondientes al capital insoluto adeudado.
- \$1.423.556 M.L. Cte., por intereses de plazo causados desde febrero 06 de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación y calculados sobre el capital adeudado.
- \$3.467.856,00 M.L. Cte., por intereses de mora, causados y no pagados hasta el día 30 de agosto de 2023.

Por otro lado, indicó que a raíz de la mora incurrida por la deudora se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de octubre 30 de 2023, con lo que da por extinguido el plazo previamente pactado y procede a reclamar el saldo insoluto del título valor -\$32.081.102 M.L. Cte.-, discriminando cada uno de los conceptos arriba señalados.

Al respecto, en cuanto a las pretensiones de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con el cobro de los intereses moratorios, desde ya advierte el despacho que deberá aclararse tal aspecto, pues, se observa que está solicitando la ejecución de intereses moratorios durante un periodo en los que aún no se había producido el vencimiento del pagaré, para lo cual, debe tener en cuenta que, los intereses moratorios únicamente se causan y se pueden reclamar a partir del vencimiento del título valor.

Sobre el tema de los intereses de plazo y los moratorios, el tratadista Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar<sup>2</sup>, expone que estos:

*“(…) Interés de plazo o remuneratorio: consisten en la prestación normal de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo; son los que se deben por el deudor durante el plazo. Hay lugar a hablar de estos intereses siempre y cuando el deudor no esté en mora de pagar la obligación. (…) Intereses moratorios: son aquellos que debe el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero hasta el momento en que se soluciona o paga la obligación (…).”*  
(Subrayas del Despacho).

Por su parte, el catedrático Dr. Henry Becerra León<sup>3</sup>, señala que los intereses de mora son los que se causan “...entre la fecha en que se hizo exigible y la fecha de pago efectivo y total de la obligación. (El artículo 65 de la ley 45 de 1990 define en materia comercial el interés de mora, como toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria, cualquiera que sea su denominación) (...)”.

En ese sentido, se itera que está reclamando el pago de intereses moratorios dentro un periodo en los que el plazo estipulado para realizar el pago de la obligación contenida en el título presentado no se encontraba vencido, como quiera que aún no se había hecho uso de la cláusula aceleratoria, lo cual resulta impropio para este tipo de intereses.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones y/o aclaraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

<sup>2</sup> Arrubla Paucar Jaime Alberto (2013). Contratos Mercantiles – Teoría General del Negocio Mercantil “Intereses comerciales en Colombia”, 210.

<sup>3</sup> Becerra León, Henry Alberto (2013). Derecho Comercial de los Títulos Valores “Elementos Esenciales de los Títulos Valores”, 151.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la *DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA* interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LAURA PAOLA CHAVEZ JIMENEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.).

TERCERO.- RECONOCER a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u></b><br/><b><u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 149</b> fijado hoy, <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., noviembre 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01632

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho “segundo”, en el sentido de indicar si la suma que la deudora se comprometió a cancelar por concepto de cada una de las 72 cuotas pactadas incluía el cobro de intereses a plazo.

Lo anterior, en razón a que al multiplicar el valor pactado para cada una de las cuotas -\$288.428- por el número de estas -72 cuotas- arroja un valor superior al contenido en el título valor, así como también, porque de la revisión de la tabla de amortización se evidencia que la suma previamente indicada incluye el cobro de intereses a plazo.

1.2 Deberá explicar la razón por la cual en el hecho “cuarto” “sexto” manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria partir de octubre de 2022, para lo cual deberá tener en cuenta que de la literalidad del título se evidencia que, para la fecha de presentación de la demanda, varias de las cuotas se encuentran vencidas, de ahí que la narración fáctica respecto del cobro de estas y de sus intereses de plazo haya de realizarse de cara a cada uno de los periodos correspondientes.

1.3 Deberá aclarar el hecho “séptimo”, para lo cual deberá tener en cuenta lo expuesto en el numeral “1.2” de esta providencia, así como también cada una de las fechas en que se fue produciendo el vencimiento de cada una de las cuotas pactadas.

1.4 Deberá aclarar y/o ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las sumas pagadas por la deudora y las fechas en que se produjeron los pagos.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

Manifiesta el demandante que, en virtud a la mora incurrida por la deudora, hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de octubre 01 de 2022, con lo que da por extinguido el plazo previamente pactado y procede a reclamar el saldo insoluto del título valor -\$ 5.483.195 M.L. Cte.-, sin embargo, se observa que, en parte, no habría lugar a hacer uso de tal cláusula, como quiera que para la fecha de presentación de la demanda varias de las cuotas se encuentran vencidas, por lo que lo correcto es que reformule sus pretensiones, en el sentido de solicitar que se libre mandamiento de pago por cada una de las cuotas y, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hacer uso de la cláusula aceleratoria.

En suma, frente a la falta de certeza sobre si la suma pretendida incluye intereses a plazo, mal haría el despacho en proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, como quiera que se podría estar generando una capitalización de intereses que no reúne las condiciones previstas por el artículo 886 del Código de Comercio, esto es, por no deberse con un año de anterioridad.

Por lo anterior, se reitera que el mandamiento de pago deberá solicitarse respecto a cada una de las cuotas vencidas, discriminando sus fechas de vencimiento, al igual que las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses a plazo.

Por lo demás, debe advertirse que el documento presentado para servir de base para la ejecución reúne los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, al igual que los generales y especiales previstos por las normas del Código de Comercio para el caso del Pagaré, de ahí que no se proceda a negar el mandamiento de pago solicitado, pues las deficiencias no devienen del instrumentos cartular, sino de la forma en como se planteó la demanda, por lo que, en términos generales, la misma deberá de ser replanteada, para lo cual podría tenerse en cuenta las disposiciones previstas por el Inciso 2º del Artículo 431 del C.G. del P., relativo al pago de prestaciones periódicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS - COOMINOBRAS contra ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79872197 y portadora de la Tarjeta profesional No 190.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., noviembre 10 de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente No. 2023-01634

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a MOISES ELIAS BRITO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 483566, a pagar a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, identificado con el NIT. No. 830.053.994.-4 y cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con el NIT. No. 800.144.467-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$10.260.340 M.L. Cte., por concepto la suma que, por capital se encuentra contenida en el Pagaré No. 000011903 con Código de Barras 2K017702, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde julio 08 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.025.670 y portadora de la T.P. No. 249.049 del C.S. de la J, como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada general del aquí demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad con las escrituras públicas aportadas.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  
  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01634

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - MOISES ELIAS BRITO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 483566- tenga depositados en los Bancos

Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco W, Banco Serfinanza, Bancamía, Mi Banco, Alianza Fiduciaria, Compañía de Financiamiento Tuya, Banco Mundo Mujer, Banco Credifinanciera, Banco Santander, Banco Cooperativo Central, Banco Latam Credit, Banco Unión.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, incluidos derechos fiduciarios, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$16.900.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

*A través de la Secretaría del Despacho*, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 149</b> fijado hoy, <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., noviembre 10 de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente No. 2023-01636

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que *habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR a MAURICIO VIVES SALAMANCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.299.438, a pagar a favor de LUIS EDUARDO QUIROGA LAMPREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.185.324, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$9.500.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 librada en febrero 18 de 2021, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, febrero 22 de 2021, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**CUARTO.-** ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

**QUINTO.-** TENER a LUIS EDUARDO QUIROGA LAMPREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.185.324, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 20 del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**SEXTO.-** ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  
**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01636

por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de servicio público distinguido con placas SSX-221, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -MAURICIO VIVES SALAMANCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.299.438-. A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente a la Secretaría de Movilidad de Girardot, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u></b><br/><b><u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 149</b> fijado hoy, <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., noviembre 10 de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente No. 2023-00827

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este asunto sobre el vehículo de placas JEK-930, por lo que solicita su aprehensión.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, de conformidad con la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial "(...) i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. (...) ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. (...) iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. (...) Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. (...)".

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud que se atiende está encaminada a materializar la aprehensión y secuestro del referido automotor, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente, razón por la cual se procederá a decretar la aprehensión y el posterior secuestro del bien, para lo cual se comisionará a la Policía Nacional – Sijin, Sección de Automotores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** el secuestro del vehículo distinguido con las placas JEK-930, de propiedad del aquí demandado – MESIAS PATIÑO CALDERON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.058.391-, previa APREHENSIÓN del mismo.

Para efectos de la aprehensión, ADVERTIR que, según la información allegada por el aquí demandante, el referido rodante se encuentra depositado en la Carrera 5 No. 6B-50 Garaje 269 de la Ciudad de Bogotá D.C.

A través de la Secretaría del Despacho, librense los oficios a las autoridades competentes ordenando dejar dicho rodante en el Parqueadero PARKING ÉXITO, ubicado en la Calle 11 No. 15A-25 de Bogotá D.C., lugar en el que deberá permanecer el rodante hasta la fecha de realización de la diligencia de secuestro.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto de septiembre 22 de 2023, esto es, lo relativo a la notificación del acreedor prendario -BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A-

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 149** fijado hoy, 14 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR